

## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00277-2023-MPS/GM

Satipo, 17 de noviembre del 2023

### EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO

#### VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 4418-2023-OI-SGTT/MPS; Resolución Final de Sanción N° 4599-2023; Expediente Administrativo N° 27902-2023, de fecha 28 de setiembre de 2023; Informe Técnico N° 09-2023-SGTYT-GTT/MPS, de fecha 26 de setiembre de 2023; Informe Legal N° 552-2023-OAJ/MPS, de fecha 25 de octubre de 2023; y todos los insertos en el expediente administrativo, y

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de la Reforma Constitucional N° 27680, y posteriormente por la Ley N° 28607, establece que: "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". La acotada norma también señala que: "La Autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, el artículo 81° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades prescribe que: "Las MUNICIPALIDADES PROVINCIALES, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: I. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales: **Normar, regular y planificar el transporte terrestre**, fluvial y lacustre a nivel provincial; **Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad a la leyes y reglamentos nacionales sobre la materia** [...]. Ello concordante con al artículo 11° inciso 11.1; a su turno artículo 17°, numeral 17.1, literal b), señala: "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre: [...] Supervisar, detectar infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre. [...]". tal como lo ha establecido en la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

Que, el **Principio del Debido Procedimiento** contemplado en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo". En ese entender, el debido procedimiento es un derecho constitucional concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deban aplicarse a todos los casos y procedimientos existentes en el derecho y por lo tanto debe ser observado de forma escrupulosa en todo ámbito, ya sea judicial, administrativo o privativo.

Que, asimismo, el **principio de legalidad** se encuentra regulado en la misma norma antes mencionada expresa que: "Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le han sido atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, los artículos 3.4, 6.1, 6.2, y 6.3 del marco normativo antes descrita, señalan respectivamente que para su validez el acto administrativo debe estar **DEBIDAMENTE MOTIVADO** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; **La motivación deberá ser expresa**, mediante una relación concreta y directa de **los hechos probados relevantes del caso específico**, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los **fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.**

Que, el dispositivo legal precisado en el párrafo precedente señala en su artículo 3° **REQUISITOS DE VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS** "Son requisitos de validez de los actos administrativos: **I. Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al



momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. **2. Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. **3. Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. **4. Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **5. Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.

Que, conforme a lo señalado en el numeral, 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, manifiesta que **frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;** Así mismo el numeral 217.2, señala: Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión y el numeral 217.3, prescribe: No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. Que, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 221°, dispone sobre los Requisitos del recurso: El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° [...] en ese orden de ideas el mencionado artículo, prescribe que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: 1.- Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente; 2.- La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho; 3.- Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido; 4.- La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo; 5.- La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio; 6.- La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el Texto Único del Procedimiento Administrativo; 7.- La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

Que, por su parte el artículo 336° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, precisa el trámite del procedimiento administrativo sancionador, recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 1) Si existe reconocimiento voluntario de la infracción: abonar el importe de la infracción dentro de los 5 días [...] 2) “Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción”.

Que, por otro lado, a través del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, el mismo que en su numeral 6.1 del artículo 6° regula el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, establece: El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente; por otro lado el numeral 6.2. preceptúa: Son documentos de imputación de cargos los siguientes: [...] b) En materia tránsito terrestre: La Papeleta de Infracción de Tránsito o la resolución de inicio. [...]; 6.3. El documento de imputación de cargos debe contener: a) *Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.* b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir. c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa. d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer. e) El



plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito. f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia. g) Las medidas administrativas que se aplican. h) En el caso del Acta de Fiscalización y la Papeleta de Infracción de Tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones. i) En materia de tránsito terrestre: la Papeleta de Infracción o la resolución de inicio debe contener el puntaje específico que pudiera ser registrado en el Registro Nacional de Sanciones, tipificado en el numeral I. Conductores/as de vehículos automotores del Anexo I "CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES, SANCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE", del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo 033-2001-MTC."

Que, la norma antes precisada, en su CAPITULO IV artículo 15° regula con relación a los RECURSOS ADMINISTRATIVOS, el administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final, el plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación.

Que, mediante escrito ingresado por Mesa Única de Partes, Expediente Administrativo N° 27902, con fecha 28 de septiembre de 2023, el recurrente HERBERT DE LA SOTA ECHEVARRIA, identificado con DNI N 41962337, interpone el recurso impugnatorio de apelación en contra de la Resolución Final de Sanción N 4599-2023-GTT/MPS de fecha 08 de septiembre de 2023, dentro del plazo de ley. Dicho esto, lo alegado por el recurrente, se ampara en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 004-MTC-Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios - que indica "El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación", planteando como pretensión administrativa principal, se declare la nulidad total de la Resolución Final de Sanción Nro. 4599-2023-GTT/MPS de fecha 08 de septiembre de 2023, por contravenir el artículo 10 del TUO de la Ley 27444-Decreto Supremo 004-2029- JUS, y, como consecuencia, solicita LA NULIDAD de la Papeleta de Infracción. Para tal fin expone los siguientes fundamentos:

- *Que, el día 12 de julio del 2023, en circunstancias que me encontraba durmiendo en el interior de mi vehículo automóvil de Placa de Rodaje N° F04-044 por inmediaciones de la carretera antigua Satipo/Mazamari (Ref. Atura del Recreo Bonavista y la puerta del Night Club Casa Blanca), Centro Poblado Villa Pacifico, distrito de Rio Negro, fui intervenido por el efectivo policial SO TCO 3 PNP Aldo Richard VASQUEZ ALBARRASIN perteneciente a la Unidad del Escuadrón de Emergencias PNP Rio Negro quien me dijo que me estaba interviniendo en actitud sospechosa y luego al estar con olor a licor, me hizo conducir hasta la Comisaria de Rio Negro, donde me hizo entrega a otro Policía SOT1, PNP. Donato Eraldo FLORES ORIHUELA, de la Sección de Investigaciones de Accidentes de Tránsito (SIAT)*
- *Que el efectivo policial interviniente en la carretera antigua Satipo/Mazamari (Ref. Altura del Recreo Bonavista y la puerta del Night Club Casa Blanca), Centro Poblado Villa Pacifico, distrito de Rio Negro SO TCO 3ra. PNP Aldo Richard VASQUEZ ALBARRASIN, perteneciente a la Unidad del Escuadrón de Emergencia PNP Rio Negro, en evidente abuso de autoridad me puso a disposición de la Sección de investigaciones de Accidentes de Tránsito (SIAT), de la Comisaria de Rio Negro pese a verme encontrado durmiendo en mi carro y sin haber participado en ningún accidente de tránsito.*
- *Que pasado dos (02) meses aproximadamente soy notificado por el Policía SOT1, PNP Donato Eraldo FLORES ORIHUELA de la Sección de investigaciones de Accidentes de Tránsito (SIAT), y parte mi desconocimiento e ignorancia en esa fecha, me hace firmar la Papeleta de Infracción N° 052462 y sin darme una copia de la misma me manifestando que ahí termina las investigaciones y que mi caso iba a ser archivado.*
- *Asimismo, el efectivo policial que presta servicio en la SIAT quien me impuso le Papeleta de infracción N° 052462, no se encuentra asignado al control de tránsito a control de carreteras, por lo tanto, no es competente en materia de tránsito terrestre de conformidad con el Artículo 7 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito Código de Tránsito -Decreto Supremo N° 016-200MTC y el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 029-2008-MTC.*
- *Que la papeleta de infracción impuesta al Reglamento Nacional de Tránsito cual es objeto de la nulidad no cumple con los requisitos mínimos de validez establecidos el numeral del N 326 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito aprobado por DS N°016-2009-MIC cual señala como requisito mínimo que deben contener los formatos de las papeletas del conductor.*

Que, mediante Informe Técnico N° 09-2023-SGTYT/MPS, con fecha 12 de octubre de 2023, la Sub Gerente de Tránsito y Transporte, la Abog. Sherly Ingrid Vicente Torre, eleva el Expediente conteniendo 24 folios (Resolución Final de Sanción N° 4599-2023-GTT/MPS, Informe Final de Instrucción N° 4418-2023-01-SGTT/MPS, PIT N° 052462 en formato original y





Expediente N° 27902 de descargo) a Gerencia Municipal a fin de proceda conforme a sus atribuciones teniendo presente el plazo para contestar el recurso de apelación es perentorio. Por otro lado, se abstiene de pronunciarse sobre el recurso de apelación del administrado en razón que fue la primera instancia, y ya perdió competencia y el superior jerárquico es quien deberá resolver.

Que, mediante el Informe Legal N° 552-2023-OAJ/MPS, de fecha 25 de octubre de 2023, el Abogado Adan Espinoza Valverde, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad, concluye que: Estando a los actuados y sustentos expuestos en el presente Informe Legal y al amparo de lo dispuesto por el numeral 182.1) del artículo 182 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, emito OPINION LEGAL, en mi calidad de Asesor Legal de la MPS, en el sentido siguiente: 1. Se declare FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el recurrente HERBERT DE LA SOTA ECHEVARRIA, se declare la nulidad total de la Resolución Final de Sanción N° 4599-2023-GTT/MPS de fecha 08 de septiembre de 2023; en consecuencia, la NULIDAD de la Papeleta de Infracción N° 052462 por incurrir en la causal de nulidad ipso jure que comprende el inciso 1 del artículo 10 del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444, todo en mérito a los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente opinión legal.

Que, de la revisión y análisis técnico jurídico efectuada al Expediente Administrativo N° 26950, la controversia surge del recurso de apelación contra la Resolución Final de Sanción N° 4599-2023- GTTAMPS, es con respecto a la versión de los hechos y a la materialización del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, respecto a los hechos, la versión del recurrente HERBERT DE LA SOTA ECHEVARRIA es: "el día 12 de julio de 2023, en circunstancias que se encontraba durmiendo en el interior de mi vehículo... fui intervenido por el efectivo policial SO TCO 3ra. PNP ALDO RICHARD VASQUEZ ALBARRASIN, versión que se contraponen al Acta de Intervención Policial Nro. 36 (con fecha y Hora Hecho 12 de julio de 2023 22:20:00 Horas, Fecha y Hora Registro 13/07/2023) que señala: siendo las 22:20 horas aprox. del día 12 de julio el suscrito encontrándose de servicio como operador en compañía del ST3 PNP CAMPOS HUAMANTICA EDGAR (CONDUCTOR) y el SI PNP HUARANCCA MARCOS RONALD [...] en circunstancias que se realizaba patrullaje preventivo por la jurisdicción a fin de prevenir actos ilícitos in situ en la carretera antigua Satipo Mazamari referencia altura del recreo Bonavista en la puerta del Night Club Casa Blanca se divisó un vehículo mayor M1 automóvil que realizaba maniobras temerarias [...] al momento de la intervención se encontraba transitando al volante (la persona DE LA SOTA ECHEVARRIA Herbert (45)"

Que, ahora bien, conforme a las versiones la presunta infracción ocurrió el día 12 de julio de 2023, sobre esto no hay ninguna duda, el recurrente lo señala, igualmente esa fecha esta consignado en el Acta de Intervención policial N°36, sin embargo, aquí es donde surge la segunda controversia, el levantamiento de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 052462, se produce el día fecha 14 de julio de 2023, es decir, con dos días de posterioridad a los hechos aludidos en el Acta de Intervención Policial N° 36. Si uno revisa la Papeleta de Infracción N° 052462, quien suscribe la referida papeleta de infracción es EFRAIN SALDAÑA HUAMÁN con N CIP 31311151, Unidad "CIA. Rio Negro", efectivo policial que nada tuvo que ver con la intervención policial y, por el contrario, los policías intervinientes brillan por su ausencia, no figuran ni como testigos.

Que, tal situación nos hace ver que se trasgredió el procedimiento estipulado en el artículo 326 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, lo detallado como procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta, así como lo especificado en el numeral "1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención".

Que, por lo que venimos señalando, concluimos que la Papeleta de Infracción N° 052462 no cumple con los requisitos mínimos de validez, y este hecho vicia a lo Decreto Supremo 004-2020-MTC Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios. En síntesis, en lo alegado por el recurrente se encuentra asidero, al no haber cumplido la autoridad policial con los procedimientos establecidos en los artículos 324, 326 y 327 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, en concordancia con los artículos 3 y 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444. Dicho esto, se declare FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el recurrente HERBERT DE LA SOTA ECHEVARRIA, se declare la nulidad total de la Resolución Final de Sanción N° 4599-2023-GTT/MPS de fecha 08 de septiembre de 2023; en consecuencia, la NULIDAD de la Papeleta de Infracción N° 052462 por incurrir en la causal de nulidad ipso jure que comprende el inciso 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG (Decreto Supremo 004-2019-JUS)-Ley N° 27444. En consecuencia, a razón de todo lo expuesto, y en virtud a las normas legales señaladas precedentemente y aplicación del principio de legalidad mediante el cual las autoridades deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos



Que, así también se debe tener presente que la apelación tiene por objeto que el Órgano Superior a solicitud de parte o tercero legitimado, reexamine la resolución expedida por el inferior jerárquico como garantía del principio a la doble instancia reconocido en el inciso 6° del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. En atención a ello, conforme lo establece el inciso 5° del mismo artículo 139° de nuestra Carta Fundamental, los justiciables tienen derecho a que las resoluciones que se expidan en los procesos en los cuales intervienen, tengan una adecuada motivación o fundamentación que les permita conocer las razones por las cuales se concede o deniega su pretensión. Que, ello implica que el órgano revisor que conoce de la apelación sólo resolverá sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso. Por lo tanto, únicamente será materia de análisis lo que ha sido cuestionado en el recurso de apelación y que ha sido reseñado brevemente.

Que, al respecto es necesario resaltar que, ante la emisión de los **actos administrativos**, la **Entidad Pública** tiene la facultad de revisar sus propios actos en virtud al **control administrativo**; lo cual implica a su vez la facultad de auto-componer aquellos actos que se encuentran viciados amparándose en el principio de autotutela de la administración. Así también se debe tener presente que corresponde garantizar al ciudadano el acceso a la justicia respetando los principios del procedimiento administrativo, conforme lo establece el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que es necesario durante la dilucidación de este recurso lo expresado en Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala o invoca, **Al Principio de verdad material**, mencionando: En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas." Por esta razón, el principio de verdad material, esto es, la verificación de los hechos es un principio que garantiza que la autoridad pueda cumplir eficazmente sus funciones de defensa y protección tanto del interés público como de los derechos de las partes.

Que, para lograr lo anterior, la autoridad deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley para saber qué ocurrió en un caso. Lo antes mencionado es concordante con lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, donde se señala que la autoridad puede utilizar todos aquellos medios de prueba necesarios para acreditar los hechos invocados o que fueren conducentes para resolver el procedimiento. La Ley de procedimiento administrativo indica que la **carga de la prueba** se rige por el principio de impulso de oficio, por lo que esta resulta bajo responsabilidad de la autoridad administrativa, por lo que es esta la que debe de obtener el material probatorio idóneo para resolver.

Que, ahora bien, conforme se advierte de lo prescrito en el artículo 213 numeral 231.1 del Decreto Supremo de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales":

Que, el artículo 10° de la norma antes mencionada, establece sobre causales de nulidad señala que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14, concordante con el artículo 3° numeral 2) y 4) del cuerpo legal sustantivo sobre requisitos de validez de los actos administrativos. Al respecto, debemos señalar que la emisión de actos administrativos nulos genera responsabilidad administrativa. Por ende, la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, conforme lo prevé el artículo 11° numeral 11.3 del mismo marco legal.

Que, la Gerencia Municipal, al momento de emitir la presente Resolución, lo realiza al amparo del **PRINCIPIO DE CONFIANZA** y del **PRINCIPIO DE PRESUNCION DE VERACIDAD**, en el entendido de que los informes técnico legales invocados a lo largo de la presente resolución, son veraces y objetivos en cuanto al hecho concreto puesto a su consideración.

Con las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 y de acuerdo a la delegación de facultades dispuesta por la Resolución de Alcaldía N° 0017-2023-A/MPS, de fecha 04 de enero del 2023.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado **HERBERT DE LA SOTA ECHEVARRIA** contra la **RESOLUCIÓN FINAL DE SANCION N° 4599-2023-GTT/MPS** de fecha 08 de septiembre de 2023; en razón de este acto resolutorio no cumple con los presupuestos esenciales para materializar sus efectos jurídicos, hecho



que contravienen la naturaleza jurídica del acto administrativo y de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en consecuencia, Nula la Resolución Final de Sanción N° 4599-2023-GTT/MPS de fecha 08 de septiembre de 2023, formulado en base a la imposición de la papeleta de infracción N° 052462 al contener este vicios insubsanables en el acto administrativo y que no le permite ser valoradas como medio probatorio.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR**, la presente **RESOLUCIÓN** al administrado **HERBERT DE LA SOTA ECHEVARRIA**, para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR** bajo responsabilidad, el estricto cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Tránsito y Transporte; la Sub Gerencia de Transporte y Tránsito y demás unidades orgánicas que por la naturaleza de sus funciones tengan injerencia en el cumplimiento de la misma, a fin de disponer las acciones administrativas correspondientes para el cumplimiento de la presente.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente resolución se ampara en los informes invocados en la parte considerativa de la misma, asumiendo **RESPONSABILIDAD** cada una de las unidades orgánicas, por la fundamentación y la sustentación de la documentación que genera la presente Resolución; quienes, de acuerdo a su especialidad, brindaron su opinión sobre los hechos materia de la presente.

**ARTÍCULO SEXTO: ENCÁRGUESE** a la Secretaría la publicación y notificación de la presente Resolución, bajo responsabilidad.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO

Dr. Marco Antonio Campos Gonzales  
GERENTE MUNICIPAL

